

**Tema:** Información confidencial

**Resumen del contenido:** Información confidencial como límite del derecho de acceso a la información pública, Secreto bancario, Información acumulada para prevención e investigación de delitos, Secreto industrial, comercial o económico, Información sobre secreto comercial ICE - INS, Proyectos de resolución, informes y dictámenes de la Administración, Información de investigaciones preliminares, Propiedad intelectual, Discriminación de información protegida para dar acceso a información pública.

**Los proyectos de resolución o documentos internos de mero trámite tiene carácter confidencial.**

“(…) II.-Estima la Sala que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, no se encontraba en ninguno de los supuestos del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que la denegatoria de la información solicitada por el recurrente lesiona su derecho constitucional a recibir información. En efecto, el artículo de comentario indica varios supuestos en los que los entes públicos, pueden negar la información y el primero de ellos se refiere a los proyectos de resolución. Para la Sala esta privacidad que establece la ley (...) debe entenderse referida tanto al proyecto de resolución como a aquellos documentos internos de mero trámite (...)”.

**(Resolución n.º 1016-1991 del 6 de junio de 1991) Criterio reiterado**

---

**Declaraciones de testigos en procedimiento tramitado en centro penitenciario es información confidencial, por seguridad personal, conforme faculta el inciso 1 del art. 273 d la LGAP.**

“(…) y que la información que se negó al interno fue la referente a la copia de las declaraciones de los testigos por temor a represalias en contra de éstos, (...) Este tipo de información, por las características propias del sistema penitenciario, es información restringida, sobre todo si se tratara de otro interno informante, pues es obvio que con ella se está brindando una oportunidad para dañar ilegítimamente a otro, en concordancia con lo que establece el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública. (...)”.

**(Resolución n.º 292-1992 del 7 de febrero de 1992)**

---



Elaborado por PEP

**El secreto bancario involucra toda la actividad bancaria, como por ejemplo: contratos, solicitudes y cualquier otro tipo de relación con particulares -como clientes-. Rango constitucional del secreto bancario.**

“(...) En general toda la actividad bancaria que involucre contratos, solicitudes y cualquier otro tipo de relación con particulares -como clientes-, está, por su naturaleza, amparada al secreto bancario.- Las operaciones que efectúan los particulares con los bancos -como sujetos de derecho privado- constituyen tanto en su obtención como en la forma y el modo de su constitución y servicio, documentos privados que están amparados a la protección que establece el artículo 24 Constitucional -salvo que por su naturaleza deban constar en documentos públicos o en registros, también públicos, de los cuales, y sin intervención del banco, se podría obtener la información que ellos contengan-, así que el banco no puede suministrarla sino en los casos y en la forma que aquel artículo prevé para ello. (...)”.

**(Resolución n.º 578-1992 del 28 de febrero de 1992) *Criterio reiterado***

---

**La información acumulada por el Ministerio de Seguridad Pública con ocasión de su actividad de colaboración con los tribunales de justicia, de prevención e investigación de delitos y la producida por la investigación de delitos no es por sí misma de interés público.**

“(...) Queda claro que la información acumulada por el Ministerio de Seguridad Pública con ocasión de su actividad de colaboración con los tribunales de justicia (artículo 9.5) y de prevención e investigación de delitos (artículo 9.6) no es por sí misma de interés público, y mucho menos lo es la producida por la investigación de delitos, como es este caso, que contiene información que puede dañar ilegítimamente a terceros. VII.- Esto lleva a definir que el expediente que solicitó el recurrente, por tratarse de la investigación desarrollada para esclarecer la muerte de una persona, contiene información que podría perjudicar, sin causa, a terceros, sobre todo porque las conclusiones a las que pueda llegar el Ministerio en su función administrativa de investigar delitos no son concluyentes de la participación de personas en los hechos denunciados e investigados ni de su responsabilidad, tarea que corresponde exclusivamente al Poder Judicial (...)”.

**(Resolución n.º 934-1993 del 22 de febrero de 1993)**

---

**Informaciones protegidas por el secreto comercial o económico de las empresas, no son de acceso público.**



“(...) Sin embargo, los datos geológicos y geofísicos compilados por las empresas o compañías contratadas por ellas y las informaciones protegidas por el secreto comercial o económico de las empresas, -tales como sus estados financieros, crediticios, tributarios, sus sistemas o medios técnicos de exploración y explotación, o los procesos, equipos o artículos de su invención particular-, conservan su carácter confidencial debido a su naturaleza eminentemente privada (...)”.

**(Resolución n.º 6240-1993 del 26 de noviembre de 1993) *Criterio reiterado***

---

**Proyectos preparados por la Administración de resoluciones, de informes para órganos consultivos y de dictámenes, son confidenciales. Expediente de convenio entre instituciones estatales en negociación es confidencial.**

“(...) I.- Los recurrentes pretenden sea tutelado su derecho fundamental consagrado en el artículo 30 de la Constitución, de libre acceso a la información que consta en los departamentos administrativos, en relación con dos situaciones. La primera de ellas se refiere al acceso al expediente en que se tramita las negociaciones entre el Instituto recurrido y la Universidad de Costa Rica a efectos de reconocer los estudios brindados en el ente, como de posgrado. Al momento de la solicitud de los recurrentes, la negociación no había concluido y como bien lo señala el informante, los documentos les serían asequibles, una vez tomado un acuerdo, lo cual no infringió el derecho fundamental en cuestión, pues el artículo 273.2 de la Ley General de la Administración Pública, dentro de las limitaciones al acceso al expediente y sus piezas otorga el carácter de confidencial a los proyectos de resolución, a los informes para órganos consultivos y a los dictámenes antes que hayan sido rendidos. Carácter que es asimilable al del trámite o actos preparatorios de un convenio, debiendo por tanto, sobre este extremo, declararse sin lugar el recurso. (...)”.

**(Resolución n.º 2102-1994 del 29 de abril de 1994)**

---

**Información que poseen los puestos de bolsa sobre las transacciones de sus clientes es confidencial.**

“(...) la información que poseen los puestos de bolsa sobre las transacciones que hacen a nombre de sus clientes es privada, según se desprende de los artículos 3, 70 incisos f), g), h) e i) y 72 inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, que prevé la sanción de suspensión o cancelación de la concesión del puesto e incluso pena de prisión, en caso de suministrar información a personas no autorizadas para recibirla de modo que no resulta aplicable a esta actividad, lo dispuesto por el artículo 30 constitucional. (...)”.

**(Resolución n.º 1243-1995 del 3 de marzo de 1995)**

---

**Excepción al secreto bancario. Comportamiento crediticio de las personas de interés público: acciones como deudor y antecedentes.**

“(...). Finalmente, se encuentran los datos que, aun siendo personales, revisten un marcado interés público, tales como los que se refieren al comportamiento crediticio de las personas; no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, pero sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio, datos de gran relevancia para asegurar la normalidad del mercado de capitales y evitar el aumento desmedido en los intereses por riesgo. (...)”.

**(Resolución n.º 8996-2002 del 13 de septiembre del 2002) *Criterio reiterado***

---

**Secreto bancario como límite al derecho de acceso a la información. Incluye cualquier operación bancaria.**

“(...). Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, (...)”.

**(Resolución n.º 136-2003 del 15 enero del 2003) *Criterio reiterado***

---

**Información contenida en expedientes administrativos que tenga carácter tributario o comercial es confidencial.**

“(...) diferente es el caso de que la recurrente pretenda obtener información sobre el expediente del negocio "Big Dogs Blue Café" en relación con aspectos de carácter tributario o confidencial respecto de los cuales no es posible que la Municipalidad de San José, otorgue acceso irrestricto a esa documentación a cualquier persona que así lo solicite; (...) debe la Municipalidad de San José permitirle a la recurrente el acceso al expediente administrativo del negocio "Big Dogs Blue Café" en todo lo relacionado con aspectos de carácter público que ahí se contengan y reservar del conocimiento de la recurrente, la información que sea de carácter tributario y confidencial. (...)”.

**(Resolución n.º 2517-2003 del 21 de marzo del 2003)**

---

**Administración no puede entregar a terceros información confidencial de particulares que tenga en su poder, únicamente, a órganos públicos expresamente autorizados.**

“(...) Si bien el único límite explícito enumerado por el propio artículo 30 lo es el referente a los secretos de Estado, como únicos tipos de información que no se puede exigir a las autoridades mostrar si están en sus archivos, lo cierto es que la lectura sistemática de dicha norma con la prevista en el artículo 24 de la Constitución Política lleva necesariamente a concluir que también se encuentran protegidas contra ingerencias ilegítimas las informaciones confidenciales de particulares en manos de la Administración. En este último caso, solamente los órganos públicos expresamente autorizados para ello, estarían habilitados para acceder a dicha información. (...)”.

**(Resolución n.º 2593-2003 del 26 de marzo del 2003)**

---

**Datos referentes a las inversiones de nacionales en los Estados Unidos son confidenciales por disposición de ley, salvo para las autoridades nacionales autorizadas.**

“(...) la información cuyo acceso solicitó el recurrente es la descrita por el artículo 4º del Convenio de Intercambio de Información Tributaria entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Costa Rica, es decir, datos referentes a las inversiones de nacionales en los Estados Unidos, a efecto de hacer efectivas las obligaciones tributarias generadas por dichos ingresos. Dicha información es protegida en el artículo 6º del referido convenio, según el cual: (...) De la lectura de las normas antes transcritas, es posible colegir que los documentos cuyo acceso reclama el amparado, son informaciones confidenciales, a los cuales no pueden tener acceso más que el titular de los datos y las autoridades públicas debidamente autorizadas para ello por Ley especial (artículo 24 de la Constitución Política). (...)”.

**(Resolución n.º 2593-2003 del 26 de marzo del 2003)**

---

**Informes de investigaciones preliminares no confidenciales por disposición de ley.**

“(...) Un informe preliminar en el que se recomienda incoar los procedimientos administrativos y penales para lograr establecer la verdad real de las diferentes

irregularidades cometidas por funcionarios o terceros ajenos al servicio no tiene el carácter de interés público, debiendo ser manejado de forma reservada para evitar lesionar la presunción de inocencia, la honra y el honor objetivo de las personas que involucra. (...)”.

**(Resolución n.º 1790-2004 del 20 de febrero del 2004)**

---

**Información privada protegida por las leyes de propiedad intelectual, no es de acceso público. Caso de planos.**

“(...) Ahora bien, su disconformidad entonces se traduce en la decisión de la autoridad recurrida de autorizar solamente el fotocopiado parcial de dicho expediente, pues según consta en el acta administrativa 282-03-EXT de las quince horas del dieciséis de octubre de dos mil tres, la autoridad recurrida no autorizó la copia de los folios 1 al 84 y 206, 207, 208, 219, 210, 215 y 216 por tratarse de planos protegidos por los derechos del autor. Con lo anterior, no encuentra esta Sala que se haya producido violación alguna a los derechos fundamentales del amparado, toda vez que según informa la autoridad recurrida bajo fe de juramento sí se facilitó el estudio de dichos folios pero no su fotocopia, por tratarse de información eminentemente privada protegida por las leyes de propiedad intelectual. Lo anterior, resulta razonable pues es claro que los planos como invención del ingeniero o arquitecto que realiza la obra deben ser protegidos de su reproducción si no se cuenta con la autorización respectiva de quien está legalmente facultado para darla, para de esta forma evitar cualquier reproducción o plagio del proyecto a desarrollar. (...)”.

**(Resolución n.º 9115-2004 del 20 de agosto del 2004)**

---

**Excepción secreto bancario. Publicidad de las cuentas privadas que captan fondos para financiar campañas políticas, alcances.**

“(...) En consecuencia, al haber recibido contribuciones privadas para financiar la campaña de Rolando Araya Monge, las cuentas de la sociedad tantas veces citada están sometidas al principio de publicidad contemplado los artículos 30 y 96 inciso 4) de la Constitución Política, por lo que se exceptúa la cobertura que el numeral 615 del Código de Comercio hace de las cuentas corrientes para asegurar su confidencialidad. Por consiguiente, la actuación del banco recurrido, que está tan obligado a guardar el secreto bancario como a respetar la Constitución Política, no es legítima. El Banco Banex estaba obligado a brindar acceso a los solicitantes, respecto de las cuentas abiertas por aquella sociedad, a los movimientos efectuados contra las cuentas dichas antes de la última elección presidencial. Por tratarse de una



persona jurídica privada, y con el objeto de preservar la confidencialidad de las actividades que haya realizado y que no se relacionen con el objeto de este recurso, es decir, de sus actos netamente privados, que no tengan relación alguna con la financiación de actividades electorales o de partidos o aspirantes a cargos de elección popular, debe el banco recurrido dar acceso a tales cuentas, pero el actor únicamente podrá recolectar, almacenar y de cualquier forma emplear, datos relacionados (en forma demostrada o mediante indicios graves) con el financiamiento de la campaña o precampaña electoral. Todos aquellos datos referentes al giro comercial de la empresa y que no guarden relación con este extremo deben ser necesariamente preservados, para lo cual el recurrente Gerardo González es directamente responsable del uso que haga de la información a que se le va a permitir acceder. Así las cosas, en cuanto a este extremo, el presente recurso debe ser declarado con lugar. (...)”.

**(Resolución n.º 9707-2004 del 31 de agosto del 2004)**

---

**Es confidencial el informe preliminar del cual podría derivarse responsabilidad administrativa para algunas personas y la apertura de procedimientos administrativos.**

“(...) **II.-Análisis del caso concreto.** A partir de las premisas desarrolladas supra, corresponde analizar si los actos impugnados por el accionante implican una violación directa y grosera de sus derechos y libertades. En primer lugar, observa esta Sala que ante la solicitud formulada por el amparado en fecha dieciséis de febrero del dos mil cuatro (folio 03), a fin de que se le proporcionara copia del oficio FOE-EC-677, la autoridad recurrida mediante oficio número FOE-EC-57 del dieciocho de febrero del dos mil cuatro (folio 04), le contestó indicándole que la información que pretende obtener, de conformidad con el numeral 6 de la Ley General de Control es de carácter confidencial y por ende no se le podía suministrar, porque por tratarse de un estudio, del mismo se podría derivar responsabilidad administrativa para algunas personas y consecuentemente la apertura de procedimientos administrativos. (...)”.

**(Resolución n.º 12194-2004 del 29 de octubre del 2004)**

---

**Los datos relativos al comportamiento legítimo de una persona como usuario del sistema financiero se encuentran protegidos por el secreto bancario.**

“(...) En el caso bajo estudio, nos encontramos frente a una petición de información contenida en los registros de una entidad pública (un banco del Estado). No

obstante, los datos requeridos (al menos los que atañen a los deudores cuestionados) constituyen en principio información confidencial, tanto porque se trata de información que interesa básicamente a su titular y a la entidad bancaria (datos protegidos por el artículo 24 de la Constitución Política), como porque la Ley ha sido especialmente cautelosa al desarrollar el instituto del secreto bancario (artículo 615 del Código de Comercio, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, así como en el artículo 4º de la Normativa de Tecnología de Información para las Entidades Financieras por la Superintendencia General de Entidades Financieras, aprobado por el Consejo Directivo de la SUGEF en sesión 347-2002 de diecinueve de diciembre de dos mil dos) como mecanismo para proteger a las personas frente al uso indebido que se pueda hacer de sus operaciones financieras, en detrimento de su intimidad. De ese modo, los datos relativos al comportamiento legítimo de una persona como usuario del sistema financiero se encuentran protegidos por el secreto bancario”.

**(Resolución n.º 9127-2005 del 8 de julio del 2005)**

---

**Excepción al secreto bancario. La información crediticia puede revelarse cuando sea necesario para prevención del riesgo, y por tanto, disminuir el costo de los créditos en beneficio de las personas.**

“(…) No obstante, en situaciones en que un cliente haya incurrido en incumplimientos graves a sus obligaciones financieras, se ha considerado válido sistematizar y transferir alguna de su información crediticia, como una forma de atemperar el riesgo. La propia Sala Constitucional ha reconocido la enorme relevancia de esta actividad de prevención del riesgo, al punto que ha considerado que datos de esta naturaleza son de interés público, pues al disminuirse el riesgo, disminuye también el costo del crédito, en beneficio de las personas. (Cfr. sentencia número 00754-02). Claro, en los casos mencionados, la información tampoco interesa válidamente a cualquiera, sino que su divulgación debe limitarse al sector crediticio y a ciertos sectores del comercio de bienes y servicios (…)”.

**(Resolución n.º 9127-2005 del 8 de julio del 2005)**

---

**Hay documentos públicos que no son de acceso público, porque contienen, únicamente, información de interés privado y no de interés público.**

“(…) Aunado a lo anterior, esta Sala también observa que el documento del cual solicita copia, sea el “Manifiesto de Carga”, no se enmarca dentro de los asuntos de interés público, pues aunque es de naturaleza pública por la regulación tributaria a la que están sometidas las importaciones, constituye un documento que contiene



decenas de importadores dentro del total del manifiesto con diferentes características de carga para cada uno, por lo que dicha información se reviste como de interés privado en cuanto a terceros. En vista de lo anterior, y como no se ha demostrado la violación acusada por el recurrente, procede desestimar el recurso, como en efecto se dispone (...).”

**(Resolución n.º 12886-2005 del 20 de septiembre del 2005)**

---

**Es información confidencial por disposición de ley, la cuantía u origen de las rentas, y cualquier otro dato que figure en las declaraciones presentadas a la Administración Tributaria.**

“(...) De los autos y de los hechos que se han tenido por demostrados se tiene que el 4 de agosto de 2004 el recurrente solicitó al Jefe del Departamento Administrativo de la Aduana Santamaría una copia del documento denominado “Cargo Manifest” del vuelo número 4505 de fecha 29 de noviembre de 1999, (...). De estos hechos no se observa que la Administración haya negado la solicitud del recurrente sino que previamente a resolver la solicitud pidió al amparado le indicara la razón por la cual requería copia certificada de documento citado, ello en virtud de que como lo manifiesta la autoridad recurrida existe prohibición para los funcionarios y empleados de la administración tributaria de que en forma alguna se divulgue la cuantía u origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones, ni se debe permitir que estas o sus copias, libros o documentos, que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas, de conformidad con el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.(...)”

**(Resolución n.º 12886-2005 del 20 de septiembre del 2005)**

---

**En expediente de contratación administrativa pueda haber información pública y privada, sobre la primera debe darse acceso, mientras que la privada sólo puede ser accedida por persona directamente interesada, orden judicial o por órganos de control autorizados según el artículo 24 de la Constitución Política.**

“(...) **IV.**-En el presente caso, precisamente por tratarse de un expediente de contratación administrativa al que el recurrente desea acceder, es que puede estarse ante una compilación de información pública y privada, aportada por las empresas participantes en el concurso. En el caso del primer tipo de información, es decir, de la información pública contenida en el expediente, el Alcalde no puede válidamente negarse a permitir que los munícipes de su cantón accedan a dicha documentación. De hacerlo, estaría transgrediendo el derecho reconocido en el artículo 30

constitucional, y dificultando la fiscalización ciudadana base de los sistemas de transparencia y rendición de cuentas. Por el contrario, el Alcalde demandado está constitucionalmente impedido a permitir acceso a los datos confidenciales aportados por las empresas participantes en el concurso para cumplir con los requisitos de demostración de experiencia comercial y solvencia financiera. Estos y cualesquiera otros datos de carácter privado solamente pueden ser accedidos por persona directamente interesada, orden judicial o por los órganos de control autorizados según el artículo 24 de la Constitución Política. (...)”.

**(Resolución n.º 952-2006 del 31 de enero del 2006)**

---

**El acceso a los archivos y registros de los entes y órganos estatales es parte del contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa. No puede negarse acceso porque hay datos privados, éstos deben ser discriminados por la Administración.**

“(...) En este particular, estima este Tribunal que siendo el acceso a los archivos y registros –materiales o informáticos- parte del contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, lo dispuesto por el Departamento de Patentes de la Municipalidad de San José es improcedente y, por ende, lesiona el derecho consagrado en el numeral 30 de la Constitución Política, dado que no toda la información que consta en el expediente administrativo en el que se concede una patente de funcionamiento es confidencial. Bajo esta inteligencia, para evitar injerencias en la esfera de intimidad de las partes, la Municipalidad accionada debe discriminar la información confidencial que conste en los expedientes administrativos, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que existan en el soporte material o de su declaración tributaria, no podrán ser accedidos por la petente (...)”.

**(Resolución n.º 6513-2006 del 12 de mayo del 2006) *Criterio reiterado***

---

**El informe de la investigación preliminar es confidencial mientras la Administración activa no emita su criterio en el sentido de si acoge las recomendaciones o se apartaba de ellas.**

“(...) El carácter de confidencialidad que la Unidad recurrida mantuvo, al no hacer entrega del informe, responde precisamente a que la Administración activa no había emitido a la fecha su criterio en el sentido de si acogía las recomendaciones o se apartaba de las mismas, de manera que no era posible facilitar el documento en boga, que de por sí no tenía un carácter vinculante para el solicitante, al no estar en firme las recomendaciones dadas por la Unidad cuestionada en la investigación

preliminar que se llevó a cabo, en atención de una denuncia interpuesta ante esta Auditoría. Se verifica que en el caso de marras nos hallamos ante un ejemplo de los límites intrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, toda vez que no es información sobre asuntos de interés público, al menos no en la etapa preliminar indagatoria que mediaba al momento de la interposición del amparo (...).”

**(Resolución n.º 11449-2006 del 8 de agosto del 2006)**

---

**Los planos constructivos contenidos en los expedientes de los permisos de construcción municipales, si bien no pueden reproducirse en razón de los derechos intelectuales, sí pueden ser consultados por cualquier persona.**

“(...) Si bien es cierto, la Sala ha acogido la tesis de proteger ese tipo específico de documento que consta en los expedientes de proyectos de construcción (v.gr. en las sentencias #2004-09115 de las 11:29 horas del 20 de agosto y #2004-14720 de las 14:34 horas del 22 de diciembre, ambas del 2004), ha sido para tutelar los derechos intelectuales sobre esa creación, restringiendo su reproducción, pero no su consulta. (...) En las sentencias que recién se citaron se explica cómo existen varias hipótesis en las que los planes de edificar una obra determinada puede implicar afectación de los intereses o derechos de los vecinos del lugar, de donde resulta incuestionable el deber de las autoridades municipales de manejar las correspondientes solicitudes de información con la mayor transparencia posible. (...)”

**(Resolución n.º 11523-2006 del 9 de agosto del 2006)**

---

**Excepción al secreto bancario. Comportamiento crediticio legítimo de las personas está protegido por secreto bancario, no así la información sobre incumplimientos graves de obligaciones financieras. Es información de interés público: acciones como deudor, probidad para honrar obligaciones y antecedentes.**

“(...). Sobre el tratamiento de los datos personales, la Sala considera que existe una categoría de datos que, aun siendo personales, revisten un marcado interés público. Estos son aquellos que se refieren al comportamiento crediticio de las personas y, si bien se ha reconocido que no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio. Bajo esa inteligencia, este Tribunal ha considerado que los datos relativos al comportamiento legítimo de una persona como usuario del sistema financiero se encuentran protegidos por el secreto bancario. No obstante, en

situaciones en que un cliente haya incurrido en incumplimientos graves a sus obligaciones financieras, se ha considerado válido sistematizar alguna de su información crediticia, como una forma de mitigar el riesgo. (...)”.

**(Resolución n.º 1455-2007 del 2 de febrero del 2007) Criterio reiterado**

---

**Es de carácter confidencial información sobre trámites o actos preparatorios de un proceso de negociación colectiva pendiente de realizar.**

“(...) Sobre el particular, advierte la Sala que la denegatoria de la información solicitada por la recurrente no resulta arbitraria o ilegítima; por el contrario, los motivos por los cuales se niega el suministro de la información son atendibles y razonables, toda vez que el documento constituye un acto preparatorio en su condición de insumo para una negociación colectiva pendiente de realizar, razón por la cual su divulgación hacia terceras personas en un estadio inacabado podría incidir sobre el acuerdo final que se pueda tomar, desviando en consecuencia la finalidad prevista. Resulta lógico y evidente que al no haber concluido la negociación colectiva aducida por el Banco, devenga impropio difundir la información objeto de negociación hacia terceras personas no involucradas en el proceso, documento e información que sí serán accesibles una vez tomado el acuerdo respectivo, lo cual no infringe el derecho fundamental acusado por la accionante, pues el artículo 273.2 de la Ley General de la Administración Pública, dentro de las limitaciones al acceso al expediente y sus piezas, otorga el carácter de confidencial a los proyectos de resolución, a los informes para órganos consultivos y a los dictámenes antes que hayan sido rendidos, carácter que es asimilable al del trámite o actos preparatorios de un proceso de negociación colectiva, debiendo por tanto declararse sin lugar el recurso en cuanto a este extremo (...)”.

**(Resolución n.º 9874-2009 del 19 de junio del 2009)**

---

**Sala Constitucional es competente, por la vía del recurso de amparo, para examinar si información clasificada como confidencial es información pública.**

“(...) Está de por demás afirmar que, por la vía de amparo, este Tribunal, guardando la confidencialidad, tiene competencia para examinar un dato cuando un habitante de la República considera que una información ha sido clasificada de confidencial siendo información pública (...)”.

**(Resolución n.º 226-2010 del 8 de enero del 2010)**

---

**No hay lesión al derecho de acceso por negativa a brindar calificaciones obtenidas por postulantes en concurso para cargo político.**

“(...) el nombramiento aquí referido -sea el de la Defensora de los Habitantes- no se encuentra dentro de los concursos que para el nombramiento de funcionarios públicos regulan los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, ya que en el caso concreto se trata de un cargo político, y por otra parte, -como se indicó en el considerando anterior-, es la citada Comisión la llamada a realizar una valoración de los distintos candidatos para luego de ello rendir un informe que posee un carácter meramente de recomendación y, sobre el cual podría incluso el Plenario apartarse para realizar el nombramiento correspondiente. Así las cosas, ambas situaciones permiten que el manejo de las calificaciones de los participantes, se lleve a cabo de forma secreta, sin que con ello se lesione el derecho de acceso a la información pública que tienen los ciudadanos. En razón de lo expuesto el amparo resulta improcedente y así debe declararse. (...)”

**(Resolución n.º 2150-2010 del 3 de febrero del 2010)**

---

**Información relativa a la fijación del precio de un producto en poder del MEIC es confidencial al contener datos sensibles que otorga ventajas a competidores.**

“(...) El recurrente considera vulnerado el derecho fundamental de información de la empresa amparada por cuanto el Ministerio de Economía, Industria y Comercio le denegó el acceso a los expedientes físicos que se llevan a efecto de la fijación del precio de salida del banano (...) la información denegada al recurrente se trata de información confidencial, obtenida a tenor de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, la cual se encuentra tutelada por el artículo 24 constitucional, por contener datos sensibles aportados por los agentes económicos, como precios, tiempos de entrega, descuentos y otros datos relativos a costos de transacción que pueden ser diferenciados entre agentes económicos y pueden dar ventajas a los competidores, identifican a las firmas proveedoras de esos bienes y servicios relacionados con la actividad bananera (...)”

**(Resolución n.º 2447-2010 del 5 de febrero del 2010)**

---

**Información relacionada con proceso arbitral no es de carácter público.**

“(...) la información solicitada no es de interés público, pues solo concierne a las partes que pactaron el arbitraje. Estas no están obligadas a revelar la conformación del tribunal arbitral. La cantidad de veces que han coincidido dos o tres árbitros no es, por consiguiente, un asunto público. Es claro que la empresa amparada tiene interés en la imparcialidad de los árbitros que resolverán el conflicto en que es parte; sin embargo, las normas que rigen el arbitraje establecen los mecanismos para plantear cualquier cuestión relativa a un eventual conflicto de intereses en que se encuentre inmerso un árbitro y que comprometa su imparcialidad o independencia (...).”

**(Resolución n.º 3203-2010 del 12 de febrero del 2010)**

---

**Información sobre las frecuencias del espectro radio-eléctrico que explota el ICE, entra dentro del secreto comercial, por razones de estrategia comercial y libre competencia.**

“(...) Los recurrentes estiman que la decisión de cuáles frecuencias del espectro radio-eléctrico le devuelve el ICE al Estado es información de interés público, cuando la información correlativa a ésta sería, por clara exclusión, aquellas que se reserva el ICE para su explotación en un mercado abierto y de libre competencia. Este último aspecto, sí que constituye, indudablemente, una cuestión que encaja, perfectamente, en los conceptos jurídicos indeterminados de secreto industrial, comercial o económico y que, por razones evidentes, de estrategia comercial y de libre competencia no resulta conveniente que conozcan los potenciales y eventuales operadores o competidores privados, en materia de telecomunicaciones, del ICE, por cuanto, se le colocaría en una situación de franca desventaja y se le debilitaría en contra de los fines dispuestos por el legislador y la jurisprudencia de este Tribunal (...) las razones brindadas por la entidad para estimar la información como de carácter confidencial, resultan, a todas luces, conformes con el principio de razonabilidad y proporcionalidad y son suficientes, no se puede estimar que el ICE haya incurrido en una conducta arbitraria o irrazonable al reputar tal información como confidencial y, por ende, protegida por el artículo 24 de la Constitución Política (...).”

**(Resolución n.º 8672-2010 del 14 de mayo del 2010)**

---

**El hecho de que el INS esté constituido como institución autónoma no implica que la documentación interna, relativa a su giro comercial, sea pública.**

“(...) En el presente caso, se ha acreditado que el Departamento de Riesgos Laborales del INS, efectivamente, denegó a la empresa amparada la copia de la documentación utilizada para fundamentar las decisiones que adoptaron al momento de fijar las tarifas del seguro para las actividades que le interesan a la empresa. Sin embargo, la documentación solicitada -incluidos los papeles de trabajo- no constituye información de interés público, cuyo libre acceso es garantizado en el artículo 30 de la Constitución Política. El recurrente insiste en la inexistencia de una declaratoria válida de confidencialidad al respecto, decretada por el jerarca de la institución pero lo cierto que es que tal declaratoria no es necesaria, pues se trata de información interna del Instituto Nacional de Seguros, que es una empresa de seguros. El hecho de que está constituida como institución autónoma no implica que su documentación interna, relativa a su giro comercial, sea pública, por el hecho de que la empresa fuera configurada como una institución autónoma. Pretender que el jerarca de la institución deba realizar una declaratoria de confidencialidad sobre los documentos internos resulta prácticamente imposible. De ahí que no puede derivarse de nuestra Constitución un derecho fundamental de los recurrentes a obtener los documentos que les interesan, precisamente, porque no son de naturaleza pública ni de interés público. Aunado a lo anterior, los artículos 12 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros y 52 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, imponen restricciones al acceso a la información solicitada por el recurrente y la pretensión del recurrente para que la Sala convierta el presente amparo en una acción de inconstitucionalidad contra esas normas es improcedente, por cuanto la denegatoria de la documentación solicitada es legítima, desde el punto de vista de la Constitución (...).”

**(Resolución n.º 8751-2010 del 14 de mayo del 2010)**

---

**Parámetros para determinar la información administrativa del ICE de carácter confidencial.**

“(...) dice literalmente el artículo 35 de la Ley de fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del sector telecomunicaciones: (...) De dicha norma, esta Sala puede extraer tres corolarios. Primer corolario, el derecho de acceso a la información administrativa del ICE y sus empresas se ve enervado cuando se trate del acceso a información confidencial. Segundo corolario, la norma contiene dos tipos de información confidencial, por un lado, aquella información que el ICE y sus empresas obtengan de sus usuarios y clientes; y por otro lado, aquella información relacionada con las actividades del ICE y sus empresas, calificada por estas como secreto industrial, comercial o económico. Tercer corolario, es al propio ICE y sus empresas a quienes corresponde valorar si cierta información debe ser calificada como secreto industrial, comercial o económico. La calificación que hacen las propias entidades de

una determinada información pasa por los principios de razonabilidad y proporcionalidad en cada caso particular. (...)”.

**(Resolución n.º 13750-2010 del 20 de agosto del 2010)**

---

**Detalle de gastos de la Dirección de Mercadeo del ICE es información del giro comercial de la empresa pública, de carácter confidencial por ser parte del secreto comercial.**

“(...) Ahora bien, procediendo al análisis de los hechos que sustentan este recurso, esta Sala observa que el ICE calificó la información solicitada (detalle de gastos de la Dirección de Mercadeo) como secreto comercial, y por tanto, como información confidencial, procediendo justamente a la negativa de acceso a la información solicitada con fundamento en ello. Conforme a lo cual esta Sala llega a la conclusión de que haber negado informar sobre lo solicitado no implicó violación alguna al derecho de acceso a la información administrativa, tomando en cuenta que dicha negativa estuvo fundamentada en que esa información fue calificada como secreto comercial, fundamento que resulta razonable a criterio de esta Sala. Siendo que, no es competencia de esta jurisdicción constitucional examinar si la calificación de información confidencial que hizo el ICE y sus empresas es correcta o no - cuestionamiento que corresponde llevar a la vía de la legalidad-. En este mismo sentido, conforme a la situación jurídica actual del ICE, empresa estatal que fue insertada a la competencia en parte de sus actividades, resulta claro que deba proteger cierta información empresarial pues no conviene su divulgación a terceros por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, conforme el mencionado artículo 35 de la Ley de fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del sector telecomunicaciones. (...)”.

**(Resolución n.º 13750-2010 del 20 de agosto del 2010)**

---

**Secreto bancario como límite al derecho de acceso a la información.**

“(...) La recurrente alega que (...) solicitó a las autoridades recurridas la entrega de la copia certificada del expediente de crédito en cuestión y una información del crédito, sin embargo, no se le ha entregado las copias ni la información solicitada (...) La información que no le fue brindada se encontraba realmente protegida por el deber de confidencialidad, con lo cual queda claro que no se dio violación alguna al derecho a la información alegado por la recurrente y deberá ésta cumplir con lo solicitado por las autoridades recurridas para poder tener acceso a la información que necesita (...)”.



**(Resolución n.º 14431-2010 del 31 de agosto del 2010)**

---

**Datos referentes a asegurados y patronos, así como procedimientos de inspección a empresa, son de carácter confidencial -CCSS-.**

“(…) Lo anterior fue así en virtud de que la información que manejaba el Departamento accionado era confidencial, pues se trata de datos referentes a asegurados y patronos, así como los procedimientos de inspección que se realizaron en contra de la empresa (...), de manera que sólo el interesado directo se encontraba legitimado para gestionar la información. (...); estima este Tribunal que lo actuado por la autoridad accionada es conforme al bloque de constitucionalidad, pues como se dijo, se trata de información referente a una empresa privada -en su carácter de patrono- que, por sí misma, no tiene la condición de pública (ver sentencia número 2005-017125 de las dieciséis horas y dieciocho minutos del catorce de diciembre del dos mil cinco). (...).”

**(Resolución n.º 14437-2010 del 31 de agosto del 2010)**

---

**INVU. Información relacionada con proyecto de vivienda aún no aprobado, es confidencial.**

“(…) no se le ha negado al recurrente ninguna información. La información que no le fue brindada se encontraba realmente protegida por el deber de confidencialidad, con lo cual queda claro que no se dio violación alguna al derecho a la información alegada por el recurrente y deberá ésta cumplir con lo solicitado por las autoridades recurridas para poder tener acceso a la información que necesita. Actualmente el proyecto alegado por el recurrente, no ha sido aprobado y se encuentra en análisis por parte de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Asimismo, se le informó al recurrente que los proyectos al no estar aprobados son propiedad intelectual del profesional responsable, por lo que para el trámite y consulta del mismo, los funcionarios de la Ventanilla Única están en la obligación de solicitar la boleta respectiva (...).”

**(Resolución n.º 19749-2010 del 26 de noviembre del 2010)**

---

**Poder Judicial. Informes de Auditoría Interna son confidenciales hasta su aprobación por parte del Consejo Superior.**

“(…) Conforme se desprende de los hechos anteriores, no se ha vulnerado el derecho de acceso a la información del recurrente, en vista de que, en primer lugar,

al momento en que pidió el informe de Auditoría al Subcontralor recurrido, el informe no existía como tal; en segundo, lo procedente era solicitarlo al órgano que lo emitió, es decir, a la Auditoría, no así al destinatario y, por último, una vez aprobado por el Consejo Superior, el informe está a disposición de cualquier interesado en la página web del Poder Judicial. (...).”

**(Resolución n.º 20741-2010 del 14 de diciembre del 2010)**

---

**Ministerio de Educación puede negar acceso a examen aplicado para efectos de ingreso, por tratarse de un instrumento de medición de conocimientos específicos que puede ser utilizado en ocasiones futuras.**

“(...) según jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, no resulta ilegítimo que las autoridades recurridas se nieguen a entregar este tipo de exámenes a efecto de obtener fotocopias, toda vez que, se trata de instrumentos de medición de conocimientos específicos que pueden ser utilizados en ocasiones futuras (...).”

**(Resolución n.º 1478-2011 de 4 de febrero del 2011)**

---

**No constituye información confidencial la relativa a la identidad de las personas físicas y jurídicas morosas con la Administración Tributaria. Es información de interés público.**

“(...) como bien lo ha señalado esta Sala, no constituye información confidencial la relativa a la identidad de las personas físicas y jurídicas que se mantienen morosas con la Administración Tributaria. Lo anterior debido a que, de acuerdo con el criterio del Tribunal Constitucional, estos datos revisten un innegable interés público, en virtud del impacto que la evasión y morosidad en el pago de los tributos puede tener en las finanzas públicas. Esto por cuanto le asiste el derecho a toda persona de conocer la forma en que las instituciones encargadas de esta tarea la llevan a cabo, así como saber cuáles personas, físicas o jurídicas, no se encuentran al día en sus obligaciones, ya que, en una verdadera democracia, la transparencia y rendición de cuentas frente a la ciudadanía deben ser la regla, y no la excepción (...).”

**(Resolución n.º 15538-2011 de 11 de noviembre del 2011)**

---

**Procesos contenciosos seguidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen reservas de acceso a la información. Acceso al Informe rendido por el Estado, debe autorizarlo la Corte.**

“(...) según lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, corresponde a la Corte decidir si puede dársele publicidad a las piezas de un expediente, por lo que se le plantearía la consulta al Tribunal para que se refiriera al punto (...). De ahí que, para esta Cámara, la actuación de la autoridad recurrida, no resulta disconforme con el Derecho de la Constitución, en la medida que la información requerida por la recurrente está vinculada con el proceso contencioso que, actualmente, se sigue en contra del Estado costarricense ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el tema de la fertilización in vitro y que, conforme se ha expuesto, existe normativa convencional del Sistema Interamericano que estatuye la reserva de esa información para terceros (...).”

### **Resolución n.º 1827-2012 del 14 de febrero del 2012)**

---

**ICE. Información sobre contratos firmados con proveedores que tiene valor comercial y de competencia, está cubierta por secreto comercial, industrial o económico.**

“(...) en virtud que El ICE posee contratos con los Proveedores de servicios 900 en los cuales se encuentran cláusulas de confidencialidad que protegen la información considerada secreta, la cual es justamente la solicitada, dado su valor comercial y de competencia tanto para el proveedor de los servicios 900 como para el ICE, por lo que no se considera conveniente su divulgación a terceros (...). Para este Tribunal, el valor comercial que posee dicha información, constituye, una cuestión que encaja, perfectamente, en los conceptos jurídicos indeterminados de secreto industrial, comercial o económico y que, por razones evidentes, como estrategia comercial y libre competencia, resulta inconveniente que conozcan los potenciales y eventuales operadores o competidores privados, en materia de telecomunicaciones, por cuanto, colocaría al recurrido y a las empresas que se dedican al servicio 900, en una situación de desventaja (...).”

### **(Resolución n.º 2536-2012 del 24 de febrero del 2012)**

---

**Informaciones protegidas por el secreto comercial o económico de las empresas, no son de acceso público.**

“(...) haber negado informar sobre lo solicitado no implicó violación alguna al derecho de acceso a la información administrativa, tomando en cuenta que dicha negativa estuvo fundamentada en que esa información fue calificada como confidencial de una empresa particular, fundamento que resulta razonable a criterio de esta Sala pues resulta claro que deba proteger cierta información empresarial en

el tanto no conviene su divulgación a terceros por motivos estratégicos, comerciales y de competencia (...)"

**(Resolución n.º 5000-2012 del 20 de abril del 2012)**

---

**Al Banco Popular y de Desarrollo Comunal le es oponible el derecho de acceso a la información pública, pero no respecto a las operaciones bancarias activas y pasivas, así como el uso de sus cajeros automáticos, por ser materia atinente a su giro comercial.**

"(...) El contenido integral del alegato planteado contra el banco recurrido, se enmarca dentro de la capacidad de derecho privado que tiene el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, pues los aspectos relacionados con las operaciones bancarias activas y pasivas, así como el uso de sus cajeros automáticos para tal fin, evidentemente son atinentes al giro comercial propiamente bancario aunque se trate de un ente público. En efecto, el Banco recurrido está sometido al derecho público en cuanto a su organización y a determinadas potestades exorbitantes más allá de su 'régimen de conjunto' como empresa mercantil, más no así en punto a la ejecución de un típico negocio o contrato bancario y sus consecuencias (...) ni el derecho de petición y pronta respuesta, ni el derecho de acceso a la información administrativa, le son oponibles, pues de la lectura de los numerales correspondientes de la Constitución Política, se constata que el primero de ellos es garantizado ...ante cualquier funcionario público o entidad oficial... y, el segundo, respecto de los ...departamentos administrativos...'. Por lo tanto, aunque ambos derechos podrían vindicarse ante un sujeto de derecho privado que ejerza competencias o potestades públicas y, en el caso del derecho de acceso a la información administrativa en su vertiente ad extra, se trate de asuntos de interés público, lo cierto es que estos supuestos simplemente no se cumplen en este caso (...)"

**(Resolución n.º 7071-2012 del 25 de mayo del 2012) Criterio reiterado**

---

**INS. Tarifas de seguros es información cubierta por secreto comercial, industrial o económico.**

"(...) conforme a la situación jurídica actual del INS, empresa estatal que fue insertada a la competencia en sus actividades, resulta claro que deba proteger cierta información empresarial, pues no conviene su divulgación a terceros por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, conforme al mencionado artículo 12.(...) la supervisión de que las tarifas de un seguro se ajusten a la ciencia y a la técnica, lo realiza el Estado por medio de la Superintendencia citada (artículo 25 inciso k) de la

Ley Reguladora del Mercado de Seguros). De lo anterior, resulta claro que lo requerido es información cubierta por el secreto comercial, industrial o económico el cual, como reiteradamente lo ha señalado este Tribunal, es un límite intrínseco al derecho de acceso a la información del artículo 30 Constitucional. (Véase la sentencia No. 2010-013750 de las 10:53 hrs del 20 de agosto del 2010). Así, dado que la denegatoria objetada estuvo debidamente fundamentada en el contexto de un mercado abierto de seguros, no se comprueba violación alguna al derecho fundamental citado (...)"

**(Resolución n.º 12879-2012 del 14 de septiembre del 2012)** *Criterio reiterado*

---

**Las notas técnicas que contienen la composición de la prima del seguro obligatorio de vehículos son de carácter confidencial, el quedar protegidas por el secreto comercial.**

"(...) En la especie, queda claro que la información solicitada por la parte recurrente a la Superintendencia General de Seguros es de carácter confidencial y privada, toda vez que como se ha podido comprobar las notas técnicas que contienen la composición de la prima del seguro obligatorio de vehículos contienen secretos estratégicos comerciales sensibles tales como hipótesis técnicas, financieras, procedimientos y fundamentos, etc. La información a la que pretende acceder el recurrente, que está relacionada con datos y estrategias comerciales en esa materia, podría ser utilizada por otros agentes competidores para sacar ventaja, colocando a esa entidad aseguradora en una posición desfavorable. Así las cosas, la actuación de la Superintendencia General de Seguros no puede reprocharse como arbitraria ni ilegítima, pues esa autoridad está impedida para proporcionarle al amparado la información confidencial en cuestión (...)"

**(Resolución n.º 1453-2013 del 30 de enero del 2013)**

---

**Proceso de colocación de bonos de la deuda del Estado costarricense, aún no finalizado, es de naturaleza confidencial.**

"(...) Finalmente, conviene señalar que en el memorial de interposición el tutelado mencionó la sentencia número 2008-13658 de las 11:58 horas del 5 de setiembre de 2008, mediante la cual esta Sala ordenó al Ministro de Hacienda brindar respuesta a la solicitud de información relacionada el contrato de compra de bonos de la deuda del Estado costarricense por parte de una entidad financiera de la República Popular de China, así como el plazo, la tasa, el monto, el mecanismo, el intermediario y el porcentaje de intermediación de esa venta de bonos. Con fundamento en dicho

pronunciamiento, el amparado arguye que el análisis desplegado en esa ocasión es aplicable al presente recurso de amparo; sin embargo, es improcedente dicha analogía, pues el voto número 2008-13658 versa sobre un proceso colocación de bonos que ya había finalizado, de modo que no existía ya razón para justificar la confidencialidad de lo pedido. En el presente caso, según informa bajo juramento la autoridad accionada, se está en la etapa de emisión de bonos, que no habían sido colocados, de forma tal que, no encaje el precedente referido por el amparado. (...)”.

---

**(Resolución n.º 4046-2013 del 22 de marzo del 2013)**

**Secreto bancario. Expediente de crédito de persona fallecida no es de acceso público de parientes, únicamente, puede ser revisado por los fiadores.**

“(...) Sobre el particular, este Tribunal Constitucional tiene por demostrado que, efectivamente, el 20 de noviembre de 2012, la tutelada solicitó al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, fotocopia del expediente completo de crédito número 084-014-150472-9. Asimismo, se tiene por acreditado que el recurrido le manifestó a la amparada que no podía entregar lo solicitado, por cuanto no tiene relación directa con la operación de crédito a la que se refiere dicho expediente, ya que el mismo fue suscrito por Flor María Calvo Calderón; que ella no es codeudora ni fiadora y que esa información está protegida por el secreto bancario. Este Tribunal estima que no lleva razón la recurrente en su alegato, (...). Lo anterior, si se toma en consideración que la información requerida por la recurrente reviste carácter privado, pues se trata, de datos de índole confidencial y estrictamente personal, al contener datos sensibles de la señora Calvo Calderón, que pese a su fallecimiento, fue la solicitante de esa operación de crédito. (...) Aun cuando la gestionante del crédito haya fallecido, los fiadores como parte del contrato crediticio pueden tener acceso al expediente y así poder revisar los documentos de interés. (...)”.

---

**(Resolución n.º 7949-2013 del 14 de junio del 2013)**

**La información sobre la ubicación física de funcionario en cargo policial, es de acceso restringido. No puede ser suministrada por razones de seguridad personal.**

“(...) De lo anterior se colige que la Administración, efectivamente, indicó que el funcionario trabajaba para el Ministerio de Seguridad Pública como Oficial de Policía, información que es de naturaleza pública y de acceso irrestricto, al tratarse de un funcionario público. Sin embargo, estimó que la información sobre su ubicación física no le podía ser facilitada. En este sentido, se explicó a la parte interesada que de

conformidad con la Ley No. 8968 Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales tal información era de acceso restringido, ya que podía eventualmente afectar los derechos e intereses del funcionario, como oficial de la Fuerza Pública, colocándolo en una situación de riesgo, habida cuenta de sus funciones de vigilancia y seguridad, y el entorno social en que se desempeña. En el caso concreto tales razones no resultan arbitrarias o antojadizas, sino que válida y razonablemente buscan proteger los intereses del funcionario de policía ante una posible situación de riesgo. Cabe advertir que este riesgo sería aun mayor tratándose de oficiales encubiertos o en misiones especiales, por lo que en cada caso particular, la Administración debe observar los motivos y razones que fundamentan la solicitud de este tipo de informaciones, con el fin de valorar si se brindan o no los datos requeridos. En la especie, de la lectura de la gestión no se observa que el interesado haya explicado los motivos o razones por las que solicitaba los datos del funcionario, de manera que la administración no contaba con mayores elementos para valorar si era procedente o no brindar la información. Distinto sería el caso, si por ejemplo, la información es solicitada con el fin de individualizar al funcionario para interponer una denuncia o procedimiento en su contra, en cuyo caso, la Administración sí se encontraría en obligación de brindar la información. Sin embargo, en este caso, al desconocerse los motivos de la solicitud de información, esta se encuentra legitimada para proteger los datos que considere que podrían poner en riesgo a sus funcionarios policiales, y que por ende, se refieren a información de acceso restringido. (...)”.

**(Resolución n.º 8326-2013 del 21 de junio del 2013)**

---

**Los gráficos, protocolos y folletos de pruebas utilizados para evaluación psicológica en procesos de nombramiento en cargos públicos son información confidencial. Oferente tiene acceso a resultado de prueba e informes psicológicos escritos.**

“(...) 1. Además, al oferente se le comunica el resultado que obtiene en la prueba y, en caso de solicitarlo, se les entrega los informes psicológicos escritos en los que se brindan los procedimientos formales que rigen a nivel institucional. Lo único que se reserva el profesional en Psicología es la entrega de gráficos, protocolos, folletos de pruebas por ser información confidencial, por cuanto en ocasiones los oferentes solicitan este tipo de información con el fin de aprenderse los instrumentos selectivos, lo que perjudica los intereses selectivos para determinar la idoneidad de una persona para optar por un cargo dentro del Poder Judicial. (...)”.

**(Resolución n.º 8330-2013 del 21 de junio del 2013)**

---

**La información que el ICE y sus empresas obtengan de sus usuarios y clientes, será de carácter confidencial y solo podrá ser utilizada y compartida entre el ICE y sus empresas, para los fines del negocio.**

“(...) En el caso en estudio, el recurrente acusa lesión a sus derechos fundamentales por la negativa de la autoridad recurrida de entregarle en forma digital los nombres y números de teléfono de todos los abonados actuales (personas físicas, jurídicas, comerciales u otras), del servicio telefónico convencional y móviles. Ahora bien, tras analizar los elementos aportados a los autos, la Sala estima que no existe lesión alguna a los derechos del recurrente, pues la decisión cuestionada no se fundamenta en una decisión arbitraria por parte de la autoridad recurrida, sino en el contrato que existe entre RACSA y el ICE, en el que la primera de las instituciones se comprometió a no entregar a terceros la base de datos que contiene la información que el accionante solicita, por ser ésta propiedad del Instituto Costarricense de Electricidad. Lo anterior, se refuerza con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 8660, que señala que la información que el ICE y sus empresas obtengan de sus usuarios y clientes, será de carácter confidencial y solo podrá ser utilizada y compartida entre el ICE y sus empresas, para los fines del negocio. Su conocimiento por parte de terceros queda restringido, salvo cuando así lo solicite una autoridad legalmente competente, justificando su necesidad y por los medios respectivos’. Finalmente, debe señalarse que, tal y como lo alega la autoridad recurrida, la información que conforma la base de datos requerida por el accionante fue recopilada para la conformación de la Guía Telefónica y su utilización en los 1113 y 1155, de ahí que en caso de entregarse dichos datos al interesado para la creación de un programa que será vendido comercialmente, se estaría vulnerando lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus Datos Personales, que regula uno de los principios básicos del derecho a la autodeterminación informativa, a saber, la prohibición de que la información que consta en una base de datos sea utilizada para un fin diverso para el que fue recopilada originalmente. (...)”.

**(Resolución n.º 8683-2013 del 28 de junio del 2013)**

---

**La información confidencial del ICE es la relativa a los segmentos de su actividad o función que han sido abiertos al libre mercado, no se puede extender a otros sectores de su actividad.**

“(...) Por consiguiente, la información confidencial del ICE es la relativa a los segmentos de su actividad o función que han sido abiertos al libre mercado, verbigracia la telefonía móvil o celular, de modo que resulta jurídicamente improcedente extender la confidencialidad de la información a otros sectores de su actividad, que no están plenamente abiertos al mercado. A la luz del panorama





Elaborado por PEP

descrito, la autoridad accionada debe conceder al amparado el contrato requerido, ya que se trata de información de natura pública, que no se encuentra circunscrita en los supuestos del artículo 35 supra citado. No obstante, la autoridad recurrida deberá proteger responsablemente la información sensible y confidencial que pueda presentar el convenio solicitado, puesto que eventualmente no todo su contenido puede ser de interés público, lo que representa una limitante al derecho de acceso a la información y es necesario garantizar la confidencialidad de la información privada. (...)”.

**(Resolución n.º 11526-2013 del 30 de agosto del 2013)**

---

**Información relacionada con el mercado de seguros implica acceso a información de datos privados y confidenciales.**

“(...) La información al estar relacionada con el mercado de seguros implica acceso a información de datos privados y confidenciales tanto de los consumidores como de los supervisados. (...)”.

**(Resolución n.º 11562-2013 del 30 de agosto del 2013)**